



distrito06d01 juridico <distrito06d01juridico@gmail.com>

Juicio No: 06335202302912 Nombre Litigante: COORDINACION ZONAL DE EDUCACION, ZONA3 EN LA PERSONA DE LA ABG. PAULINA YOLANDA SALAZAR GUEVARA EN CALIDAD DE COORDINADORA ZONAL DE EDUCACIÓN, ZONA 3

2 mensajes

satje.chimborazo@funcionjudicial.gob.ec <satje.chimborazo@funcionjudicial.gob.ec>28 de marzo de 2024,
18:37

Para: distrito06d01juridico@gmail.com

**Usted ha recibido una notificación en su casillero electrónico del proceso número
06335202302912**

**REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL**

Juicio No: 06335202302912, PRIMERA INSTANCIA, número de ingreso 1**Casillero Judicial No:** 0**Casillero Judicial Electrónico No:** 0602084394**Fecha de Notificación:** 28 de marzo de 2024**A:** COORDINACION ZONAL DE EDUCACION, ZONA3 EN LA PERSONA DE LA ABG. PAULINA YOLANDA SALAZAR GUEVARA EN CALIDAD DE COORDINADORA ZONAL DE EDUCACIÓN, ZONA 3**Dr / Ab:** HARO BALSECA MAYELSA MARISELA**UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN RIOBAMBA**

En el Juicio No. 06335202302912, hay lo siguiente:

VISTOS: El presente caso viene a conocimiento en mi calidad de Jueza de la Unidad Judicial Civil del Cantón Riobamba mediante acción de personal Nro. 2470-DNTH-2017-JB, de fecha 28 de Abril de 2017, compareciendo a fojas 16 a 24 de los autos comparece la señora NANCY MARGOTH VALVERDE SILVA, interponiendo demanda de garantías: Acción de Protección, misma que ha correspondiendo su conocimiento a la Unidad Judicial Civil de Riobamba, acción propuesta en contra de: MARÍA MONSERRAT CREAMER GUILLEN, en su calidad de Ministra de Educación; Abogada Paulina Yolanda Salar Guevara en su calidad de Coordinadora Zonal de Educación "Zona 3"(Chimborazo, Cotopaxi, Pastaza, Tungurahua); Doctor Nelson Silva en su Calidad de Director Regional de la Procuraduría No 5. Por mandato de los artículos 86 numeral 2 de la Constitución y artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional Jueza Constitucional, emito sentencia en los siguientes términos:

PRIMERO: ANTECEDENTES:

1.- Comparece la señora NANCY MARGOTH VALVERDE SILVA, en calidad de legitimada activa quien manifiesta: El Acto Administrativo que vulnera sus derechos constitucionales, es la Resolución Nro. MINEDUC-CZ3-2023-00091-R, de fecha 24 de abril del 2023, suscrita por la Abg. Paulina Yolanda Salazar Guevara, Coordinadora Zonal de Educación, Zona 3, mismo que en su parte pertinente expresa: Artículo 1.- Aprobar el listado correspondiente de los 48 ganadores del concurso de méritos y oposición para

docentes especialidad Educación General Básica de Segundo a Séptimo, régimen Costa-Galápagos y Sierra - Amazonía en la Coordinación de Educación, Zona 3, constante en el memorando Nro. MINEDUC-CZ3-DZAF-2023-0708-M e informe CZ3-DZDPE-2023-2023- 0025-INF, incluidos los aspirantes que actualmente tienen un nombramiento definitivo.

2.- Concordantemente se verificará que el Acto Administrativo que también vulnera sus derechos constitucionales, es el Oficio Nro. MINEDUC-CZ3-2023-00509-OF, de fecha 12 de junio de 2023, suscrita por la Abg. Paulina Yolanda Salazar Guevara, Coordinadora Zonal de Educación, Zona 3, mismo que en su parte pertinente expresa:"[...] luego de este análisis la Junta de Resolución de Conflictos determina que el motivo de la apelación interpuesta por VALVERDE SILVA NANCY MARGOTH, no sustenta la etapa de: méritos y oposición, toda vez que esta fase del proceso corresponde exclusivamente a una apelación de méritos de la persona contra quien se apela, en este caso del señor PATARON CUVI NELSON RAMIRO, sin embargo, no se evidencia de manera documentada que sustente dicha apelación. Al no existir parámetro de apelación que enmarque motivo o razón alguno que justifique modificación a la calificación asignada, se declara improcedente el recurso de apelación planteado

3- Por medio de la Resolución Nro. MINEDUC-SUPE-2023-01146-R, de fecha 05 de marzo del 2023, suscrito por la Ing. María Belén Palacios Guadalupe, Subsecretaría de Desarrollo Profesional Educativo, se declara el inicio del concurso de méritos y oposición para el ingreso de docentes al Magisterio Nacional en la especialidad Educación General Básica (EGB) de 2DO a 7MO. Este procedimiento está regulado por la Ley Orgánica de Educación Intercultural (LOEI), el Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural (RGLOEI) y, en especial el Acuerdo Ministerial N° MINEDUC-MINEDUC-2023-0006-A, de 3 de marzo del 2023.

4.- En el proceso aludido, participó en debida forma, cumpliendo con todos los parámetros establecidos en su normativa aplicable, destacando que obtuvo la puntuación final de 81.50/100. Tras culminar con el proceso correspondiente y haber obtenido la puntuación antes referida (la más alta para el concurso de méritos y oposición), el 20 de abril del 2023 recibió un correo electrónico en el que se le informó que debía ejecutar el procedimiento de aceptación a la plaza asignada, esto es de la Unidad Educativa Pedro Vicente Maldonado y, que debía aceptar dicha plaza hasta máximo las 24H00 de ese mismo día, caso contrario se le asignaría automáticamente la partida al segundo postulante mejor puntuado.

5.- El mismo 20 de abril del 2023 accedió a la Plataforma Virtual en la que se reflejaba el siguiente mensaje: "Usted es ganador del concurso CMOD-EGB para la vacante 06H00159-UNIDAD EDUCATIVA PEDRO VICENTE MALDONADO". En base a ello. Realizó la ACEPTACIÓN de la vacante en dicha plataforma y se le arrojó la constancia de aceptación solo por una ventana emergente que salió de la Plataforma Virtual, misma que en su parte pertinente indicaba lo siguiente: En cumplimiento de lo manifestado en el Art. 20 del Acuerdo Ministerial Nro. MINEDUC-2023 Nro MINEDUC-MINEDUC-2023-00006-A, de 03 de Marzo del 2023, el Ministerio de educación deja constancia que a través de la presente acta que el aspirante VALVERDE SILVA NANCY MARGOTH con C.I. 0602349672, ganador del Concurso de Mérito y Oposición de ingreso al Magisterio Nacional para llenar las vacantes en la especialidad de Educación General Básica de Segundo a Séptimo "ACEPTO" la vacante asignada perteneciente a la coordinación Zonal de Educación 3, del Distrito Educativo 06D1, correspondiente a la Institución Educativa UNIDAD EDUCATIVA PEDRO VICENTE MALDONADO, en la especialidad EDUCACIÓN GENERAL BÁSICA (EGB) de 2DO a 7Mo, con AIME 06H00159 de sostenimiento FISCAL ubicada en la [Primera Constituyente 24-50 España y Larrea](#).

6- Sin embargo, se encontró con la desagradable sorpresa que tras haber sido declarada ganadora del concurso y pese a haber aceptado su vacante asignada conforme lo determinan las normas del concurso, el momento en que se publicaron los resultados finales de la Zonal 3, esto es el 24 de abril del 2023, consta el nombre de otro concursante en su vacante, esto es del ciudadano PATARON CUVI NELSON

RAMIRO, siendo que NO se ha considerado su ACEPTACIÓN de la vacante y yo ni siquiera constaba en el prenombrado listado, aun cuando existían dos (2) vacantes habilitadas para la Unidad Educativa Pedro Vicente Maldonado.

7- Después de esto acudió a la Dirección Distrital de Educación 06D01 Chambo Riobamba para solicitar explicaciones al respecto y ningún funcionario pudo darme razón alguna de por qué se le ha excluido de la vacante que se me asignó y a la que tengo pleno derecho por haber sido declarada ganadora. Lo único que me indicaron es que debería apelar a tal situación.

8- Es así que el 18 de mayo del 2023 dentro del término legal oportuno dispuesto en el Acuerdo Ministerial N° MINEDUC-MINEDUC-2023-00006-A, presentó su apelación a las vacantes seleccionadas por medio de la Plataforma Virtual y de manera presencial ante la Junta de Resolución de Conflictos de Dirección Distrital de Educación 06D01 Chambo Riobamba.

9.- Ante la apelación planteada, el 31 de mayo de 2023 se le extiende el Oficio Nro. MINEDUC-CZ3-2023-00464-OF, suscrito por la Abg. Paulina Yolanda Salazar Guevara, Coordinadora Zonal de Educación, Zona 3, en el cual en su parte pertinente se indica: En relación a la fase de apelaciones planteado, por lo tanto, se ratifica la puntuación y resolución emitida en favor el aspirante PATARON CUVI NELSON RAMIRO, con cédula de ciudadanía Nro. 0602487753 [...].

10.- Bajo el análisis que han realizado a su apelación se le indica que los únicos parámetros sobre los que se puede apelar son: 1.- formación continua; 2.- formación académica; 3.- experiencia laboral; 4.- publicaciones; 5.- Los puntajes como bonificación.

11.- No se establece ningún otro parámetro o causal que habilite la apelación a la vacante asignada, limitando de esta manera el recurso de apelación, más aún, cuando no existe norma alguna que expresamente determine que solo existen esos cinco (5) parámetros para apelar. Al haber fundamentado su apelación en una razón diferente a las cinco (5) enunciadas, se decide declarar improcedente su apelación y se la rechaza.

12.- Nótese que el procedimiento del concurso de méritos y oposición al que postuló está regulado por la LOEI, el RGLOEI y en especial el Acuerdo Ministerial N.º MINEDUC- MINEDUC-2023-0006-A y en ningún apartado de la normativa aplicable se determina expresamente que solo esos parámetros son los que pueden fundamentar la apelación a la vacante seleccionada.

13.- Adicional a la apelación planteada, es pertinente poner en conocimiento que el 15 de mayo del 2023, presenté una solicitud formal ante el señor Hugo Patricio Chávez, Director Distrital de Educación Riobamba - Chambo a fin de conocer los motivos por los que no se consideró su aceptación a la vacante, tras lo cual, el mentado señor envió su solicitud con los respaldos respectivos a la Planta Central para que dieran trámite a su solicitud. Producto de ello, el 15 de junio del 2023, se le remite el Oficio Nro. MINEDUC- CNCPE-2023-00625-OF, suscrito por el señor Francisco Xavier Salgado Caizapanta, Director Nacional de Carrera Profesional Educativa, Subrogante; quien indica en su parte pertinente: Al respecto, se permite indicar que se ha revisado los archivos que reposan en esta Dirección que ha abandonado el proceso"; motivo por el cual no es considerado como ganador del concurso en mención.

14.- Con la respuesta obtenida en el Oficio Nro. MINEDUC-CNCPE-2023-00625-OF, se evidencia de forma clara que la Administración de manera deliberada, desconoce su aceptación a la vacante seleccionada, más aún, cuando se cuenta con el respaldo de la ventana emergente que la Plataforma Virtual le arrojó, indicando que ACEPTÓ la vacante asignada perteneciente a la Coordinación Zonal de Educación 3, del Distrito Educativo 06D01.

15.- La Administración ni siquiera valora la documentación adjunta como evidencia, ya que, no hace un

pronunciamiento al respecto. Tan solo manifiesta que revisado los archivos que reposan en la Dirección Nacional, se encuentra que no ha realizado la aceptación correspondiente.

16.- Pero, ¿Cómo es posible alegar tal situación cuando cuenta con el respaldo respectivo?: si cuenta con el respaldo, y aparentemente en la Dirección Nacional no existe un archivo que respalde su aceptación, se podría presumir que ha existido un fallo técnico-informático en la Plataforma Virtual, pues no se ha registrado en debida forma su aceptación. Siendo de esta manera que bajo ningún concepto tal fallo pueda ser atribuible a su persona, si no, todo lo contrario: los fallos generados de manera voluntaria o involuntaria son de exclusiva responsabilidad de la Administración, tal como lo establece el Código Orgánico Administrativo (COA), en su Art. 15 que dispone: "Principio de responsabilidad El Estado responderá por los daños como consecuencia de la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos o las acciones u omisiones de sus servidores públicos (...)"

17.- Peor aún se podrían conculcar sus derechos por situaciones totalmente ajenas a su voluntad y así lo establece el Art. 22. Inciso 3 del COA que manifiesta: "(...) Los derechos de las personas no se afectarán por errores u omisiones de los servidores públicos en los procedimientos administrativos, salvo que el error u omisión haya sido inducido por culpa grave o dolo de la persona interesada.

SEGUNDO FUNDAMENTOS DE DERECHO.-

18.- La legitimada activa fundamenta su demanda por las acciones realizadas por los legitimados pasivos en el Art. 11 numerales 3, 4, 5, 6, 8, 9, 33, 76 numeral 7 literal m, y 82 de la Constitución.

19.- DERECHOS CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS Y PETICIÓN: Derecho a la Seguridad jurídica establecida en el Art. 82 de la Constitución, Derecho al Trabajo Art. 33 de la Constitución; Derecho a Recurrir, por lo que solicita se acepte la acción de protección propuesta, declarándose la vulneración de derechos constitucionales y como medidas de restitución solicita:

Se ordene su reparación integral conforme lo establece el Art. 18 de la LOGJCC.

Medida de satisfacción se emitan las disculpas públicas a través de la publicación respectiva por una sola ocasión en un diario de circulación provincial y en un lugar visible y de fácil acceso de la página principal de su portal web institucional por el término de tres meses.

Que la dirección de Unidad de Talento Humano y demás autoridades que pertenecen al jerárquico superior de la compareciente tanto de la Dirección distrital como de Planta Central se abstengan de ejercer todo tipo de acciones u omisiones que puedan constituir represalias o acosamiento en su contra y se disponga que el delegado de la Defensoría del Pueblo de la Provincia de Chimborazo a fin de que verifique el cumplimiento de lo dispuesto en sentencia.

TERCERO.-INTERVENCIONES DE LOS LEGITIMADOS.-

20- Dentro de la Audiencia Pública llevada a cabo en esta Unidad Judicial y habiendo concurrido la legitimada activa y pasivos en atención a principios CONSTITUCIONALES y META POSITIVOS, comparece los legitimados quienes realizan su exposiciones y practican las pruebas con las que fundamentan sus posiciones y sirven de fundamento para llegar a una adecuada resolución.

21.- Fundamentación legitimada activa: En esta audiencia se va a demostrar una vulneración de derechos constitucionales, hacia mi defendida los mismos que son tres el derecho al debido proceso el derecho, a la seguridad jurídica y el derecho al trabajo debiendo mencionar que el acto administrativo que violó los derechos constitucionales se encuentran establecidos en dos en dos actos resolución de fecha 24 de abril del 2023, el mismo que consta de fojas 39 a 42 del expediente.

21.- El segundo acto administrativo es de fecha 12 de junio del 2023 que consta de fojas 48 del expediente dichos actos administrativos fueron suscritos por la abogada Paulina Salazar Guevara se debe tomar en consideración que desde el mes de septiembre el año 2022, hasta el mes de abril del año 2023 se llevó a cabo el concurso de méritos de oposición para el ingreso al magisterio el mismo que fue publicado por el Ministerio de Educación a través de su plataforma por lo que su defendida la señora Nancy Valverde, procede a inscribirse para participar en dicho concurso teniendo excelente resultados y se le ha declarado ganadora de dicho concurso para ocupar una de las dos vacantes para la unidad educativa Pedro Vicente Maldonado.

22.- Es así señora jueza que el 20 de abril del 2023, recibe un correo electrónico en el cual se le notifica que ella debe proceder a la aceptación como ganadora del concurso por lo que ese momento mi cliente accede a la plataforma e ingresa a realizar esa aceptación más sucede que existió problemas en dicha plataforma y tuvo que realizar tres veces dicha aceptación en ese mismo día, pues la señora Nancy Valverde al cumplir con todos los requerimientos únicamente esperaba ser notificada para que se entregue su nombramiento más sucede señora jueza que con fecha 24 de abril del 2023 se emite el resultado de los ganadores del concurso y ese listado no aparece Nancy Valverde, apareciendo otra persona como ganadora del concurso para la unidad Pedro Vicente Maldonado qué es más otra circunstancia es que parece una sola ganadora y no se hace constar la otra plaza para dicha unidad por lo que acude de manera inmediata al Ministerio de Educación a solicitar información de lo sucedido y ellos informan que no tienen ningún conocimiento y que acuda a la ciudad de Quito a solicitar esas explicaciones.

23.- Acude hacia la ciudad de Quito y halla también le manifiestan que no le pueden dar ninguna explicación con lo sucedido en el concurso y que en todo caso ella debería apelar y se procede con la apelación debiendo mencionar que ningún sin ninguna motivación por parte de la entidad proceden a declarar improcedente dicha apelación debiendo mencionar señora jueza que estos actos constituyen la violación a los derechos de la señora Nancy Valverde por lo que en este momento voy a proceder a detallar los derechos vulnerados es así el derecho a la seguridad jurídica al derecho a recurrir el mismo que se encuentra contemplado en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador debiendo tomar en consideración que Nancy Valverde al momento que presenta su apelación y al no ser debidamente motivado se está violentando este derecho se debe tomar en consideración que al interponer un recurso de apelación es con la finalidad de que se subsane los errores que existía conforme lo determine el artículo 226 del Código Orgánico Administrativo, reconoce el recurso de apelación el mismo que se podrá alegar la nulidad de procedimiento.

24.- Se ha violentado el derecho a la seguridad jurídica el mismo que se encuentra contemplado en el artículo 82 de la constitución y básicamente determina que la seguridad jurídica es el respeto a la Constitución y la existencia de normas claras puras y aplicables por todas las autoridades competentes es así que la Corte Constitucional acerca de la seguridad jurídica ha emitido criterios sólidos y manifiesta que la seguridad jurídica comprende dos ámbitos el ámbito de la servidumbre y el ámbito flexibilidad la corte constitucional también ha establecido criterios sólidos en un caso muy similar de cómo debe llevarse un concurso de méritos y oposición la misma que consta en la sentencia de fecha 18 de diciembre del año 2019.

25.- Se ha vulnerado es el derecho al trabajo al respecto existen varios fallos emitidos por la Corte Constitucional y es así que en el artículo 33 de la Constitución de la República del Ecuador se reconoce al trabajo como un derecho y no solo como un derecho sino como un deber social lo cierto es que Nancy Valverde aceptó como ganadora del concurso que legítimamente ella ganó por lo que la entidad accionada debía respetar ese derecho y no se lo hacen e imposibilita el ingreso al servicio público mediante la resolución en que se le excluye como ganadora de este concurso.

26.- Solicitan como lo manifestado en el numeral 7 de nuestra demanda se acepte la demanda y que los actos administrativos han vulnerado los derechos constitucionales por lo tanto su autoridad dejará sin efecto dicho de actos administrativos y que se cumpla con el trámite correspondiente que rige para este concurso de méritos de oposición del mismo modo se ordenará la reparación integral según lo establece el artículo 48 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

27. Intervienen los Legitimados Pasivos: En representación de la Coordinación Zonal de Educación Zona 3; y Ministerio de Educación, la Abogada Mayensi Haro Balseca quien expone: Dentro de sus políticas que realiza hace algunos concursos en donde únicamente interviene el sistema y no interviene la mano humana para la transparencia del mismo debiendo manifestar que únicamente el postulante es la persona que ingresa a la documentación al sistema y que los postulantes debían seguir los lineamientos establecidos en la plataforma del Ministerio de Educación debiendo mencionar en el presente caso a la señora Nancy Valverde, se le emite un correo con fecha 19 de abril del año 2023 en donde se le hace conocer que debe aceptar como ganadora de dicho concurso y que y que la plataforma del Ministerio de Educación se encontrará vigente hasta las 24 horas del día 20 de abril del 2023.

28- En caso de no realizar esta aceptación el sistema notificará a la persona que le sigue en el puntaje para que acepte como ganadora le he dicho concurso señora jueza debo manifestar que en la parte accionante tal vez realizó la aceptación de un dispositivo celular el mismo que no se encuentra habilitado todas las opciones que posee una computadora portátil o normal por lo que no pudo finalizar dicha aceptación es más señora jueza a través del departamento de tips hemos realizado capturas de pantalla de las personas que sí han finalizado la aceptación de dicho concurso y se les ha procedido a otorgar el correspondiente nombramiento se debe mencionar señora jueza que al momento que se procede a aceptar y finalizar el sistema procede a generar una notificación con un respectivo Código de barras en donde le confiere como ganador del concurso de méritos y oposición.

29.- Caso contrario no se podría hablar de ganador de concurso sino únicamente que es uno de los mejores puntuados de dicho concurso es importante manifestar que en el acuerdo ministerial se manifiesta claramente que el postulante apto deberá seguir con todos los lineamientos establecidos en la ley y en este acuerdo ministerial y en caso de no hacerlo se entenderá por abandonado dicho concurso esto está en la plataforma del Ministerio de Educación.

30.- Incluso se encuentra normado el tiempo que tiene para establecer un recurso de apelación resolución se debe manifestar que en el expediente consta la resolución administrativa emitida por el Ministerio de Educación con fecha 24 de abril del año 2023, en donde el Ministerio de Educación recuerda a los participantes que pueden realizar la aceptación hasta el día 20 de abril de 2023 hasta las 24 horas tomando en cuenta que la persona que no acepte y finalice no puede ser considerada como ganadora del concurso, se debe tomar algo en consideración que la persona que tenga la mayor nota no puede ser considerada como ganadora del concurso.

31- Debiendo manifestar que la presente acción de protección no cumple con lo establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con lo dispuesto en el artículo 40 y 42 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y control constitucional por cuanto no se ha violado ningún derecho constitucional, su señoría por lo que solicito que se rechace la presente acción constitucional por ser improcedente.

32. Intervienen de la Procuraduría General del Estado: Ofreciendo poder o ratificación del doctor Nelson Silva Procurador Regional de la Procuraduría General del Estado de Chimborazo y como tal delegado del señor Procurador General del Estado conforme lo establece el artículo 237 de la Constitución de la República del Ecuador quien expone: Para presentar una acción de protección es con la finalidad de tutelar los derechos constitucionales como bien usted señora jueza podrá observar en la prueba

presentada por la parte accionante como por parte de la entidad accionada se está buscando que se verifique un procedimiento administrativo llevada a cabo a través de una plataforma informática dentro de la presente acción se ha manifestado que se ha violentado derechos constitucionales por dos actos administrativos en este caso sería la resolución de 24 de abril del año 2023 en donde la entidad nominadora emite el listado de las personas ganadoras del concurso en donde se puede verificar que no consta el nombre de la parte accionante por cuanto la hoy accionante no culminó este procedimiento de concursos de méritos y oposición.

33.- Por lo que mal se podría mencionar que esta resolución administrativa este violentando derechos constitucionales se manifiesta señora jueza, para que sea violentado el derecho a la seguridad jurídica debiendo mencionar que la seguridad jurídica es el lineamiento o normativa que debe seguir dentro de la presente causa existe el acto administrativo en donde se establece el procedimiento a seguir para el concurso de méritos de oposición pues la parte accionante no puede manifestar que ya tiene un derecho adquirido pues al no finalizar y aceptar como ganadora del concurso no completó los lineamientos del concurso en lo referente al derecho de recurrir.

34.- Se debe manifestar que en la parte accionante realizó la apelación al recurso y lógicamente tubo una respuesta por parte de la entidad nominadora por todo ello señora jueza dentro de la primera intervención se solicita que no se está violentando derechos constitucionales que los dos actos realizados por la entidad nominadora esto es de fecha 24 de abril del 2023 y el oficio de 12 de junio del 2023 no son violatorios al derecho constitucional por lo que no se está cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional debe cumplirse con los tres requisitos establecidos esto es la violación de un derecho constitucional, el acto u omisión que sea violatorio al derecho constitucional y la inexistencia de otro mecanismo judicial es por ello señora jueza que solicito se rechace la presente acción de protección por cuanto no se han violentado derechos constitucionales.

35.- Réplica de la legitimada Activa.- Escuchado que ha sido los argumentos de la parte accionante debo realizar las siguientes puntualizaciones: Manifiestan que no ha sido declarada ganadora del concurso de méritos y oposición al respecto señora jueza nosotros podemos verificar de fojas 35 a 38 del expediente cómo está la materialización de las capturas de pantalla que han sido ingresadas como prueba en donde la señora Nancy Valverde accede a su usuario en donde se le manifiesta que ha sido ganadora del concurso de la unidad educativa Pedro Vicente Maldonado por lo que únicamente se estaba esperando la resolución que se le declare ganadora con lo cual se está desnaturalizando lo manifestado por la abogada del Ministerio de Educación y de la Coordinación Nacional de Educación que ella sí fue ganadora de concurso y existe la constancia de ello quiero hacer alusión señora jueza en lo referente a las capturas de pantalla que no pueden ser prueba plena, pero no obstante señora jueza nosotros nos encontramos dentro de acción de protección.

36.- La Corte Constitucional ha hecho referencia que se puede adjuntar este tipo de documentos para justificar la violación de derechos constitucionales. Por qué se ha adjuntado capturas de pantalla señora jueza es por cuánto el sistema no deja imprimir el procedimiento que se realiza en el sistema es por ello que mi defendida ha realizado capturas de pantalla fotografías para tener como respaldo en algún tipo de problema. Dentro de la presente causa también se ha solicitado señora jueza el acceso a la prueba a través de su señoría para verificar qué es lo que ha sucedido con las dos vacantes que eran para el colegio Pedro Vicente Maldonado y únicamente existe una de las mismas. Se debe manifestar señora jueza que la contraparte manifiesta que Nancy Valverde no finalizó en el concurso de méritos de oposición debiendo mencionar que sí existió un error este error le compete netamente a la parte accionada a través del sistema informático del Ministerio de Educación y por cuanto sea violentado los derechos constitucionales ratificó mi petición.

37.- Réplica de la legitimada pasiva: Ministerio de Educación Y Coordinación Zonal de Educación: La legitimada activa ha presentado una captura de pantalla para lo cual manifiesto que no sea violentado el derecho a la seguridad jurídica, al debido proceso y tampoco el derecho al trabajo por cuanto esta pantalla es informativa y una pantalla informativa no crea un derecho. Dentro de esta captura de pantalla en la parte derecha se puede observar el botoncito que dice aceptar o rechazar en dónde se le informa que si usted no acepta o rechaza no podrá participar en el siguiente concurso.

38- De manera que al no haberse concluido el concurso y al no haberse generado un documento con código de barras que le acredita como ganador de concurso la Ministra de Educación y la Coordinadora Zonal no le han vulnerado el derecho al trabajo y en ninguna etapa del proceso se ha vulnerado la seguridad jurídica y tampoco se violentó debido proceso por lo que insisto su señoría que esta acción de protección no cumple con lo dispuesto en el artículo 88 de la constitución de la República del Ecuador no se ha demostrado la violación de un derecho constitucional por lo que su solicito a su señoría se rechace la presente acción de protección por ser improcedente.

39. Réplica Procuraduría General del Estado: Llama la atención lo manifestado por la parte accionante que con una captura de pantalla goce del principio de jurisdiccionalidad y conforme al principio de legalidad que basa al derecho administrativo únicamente los actos administrativos las resoluciones administrativas son documentos habilitantes que se establezca la jurisdiccionalidad y que esto se establezcan una legalidad.

40- La parte accionante tenía una expectativa por haber participado en un concurso de méritos y oposición pero no concluyó ahí se hubiera tomado en consideración como un derecho. Se debe mencionar que la parte accionante está pidiendo en su petición que se le otorgue un derecho a través del nombramiento correspondiente.

41.- Se debe tomar en consideración el artículo 42 numeral 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional manifiesta que cuando la acción de protección sea para conceder un derecho no procede. Por todo ello con las pruebas que usted ha podido evidenciar se desprende que no existe violación de derecho constitucional como la seguridad jurídica, el derecho al trabajo por lo que solicito señora jueza que se proceda a rechazar la presente acción de protección ya que no se ha violentado derechos constitucionales y que los actos que está mencionando que se deje sin efecto son actos que tienen legitimidad. Solicito señora jueza que se me conceda el término de tres días para proceder a legitimar mi intervención.

42.- TERMINO A PRUEBA.- Por cuanto existen hechos que se deben probar se apertura el término de la causa prueba por el término de ocho días entre las principales pruebas se requirió información a planta Central del Ministerio de Educación; así como la práctica de un peritaje así como la presentación del informe técnico de informática.

CUARTO.OBJETO DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN-

43.- El artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece: "Objeto.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena".

44.- El artículo 40 ibídem establece: "Requisitos.- La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro

mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado". El artículo 6 del Código Orgánico de la Función Judicial establece: "Interpretación integral de la norma constitucional.- Las juezas y jueces aplicarán la norma constitucional por el tenor que más se ajuste a la Constitución en su integridad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos garantizados por la norma, de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional". Es importante considerar, en cuanto al caso sub júdice, los diferentes planteamientos doctrinarios en relación a la acción de protección como una garantía, más relaciones y correlaciones nacionales e internacionales, citando algunas fuentes doctrinarias y otras:

45.- **¿QUE PERSIGUE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN?.**- "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales...", analizando esto, podemos considerar como una garantía del derecho interno y reconocido por el derecho internacional, definido en la Declaración Universal de Derechos Humanos, con la proclamación ya señalada anteriormente: "que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes que le ampara contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la Ley".

46.- Para Manuel Osorio, al referirse al amparo constitucional señala que: "...es una institución que tiene su ámbito dentro de las normas del Derecho Público o Constitucional y que va encaminada a proteger la libertad individual o patrimonial de las personas cuando han sido desconocidas o atropelladas por una autoridad pública no judicial, que actúe fuera de sus atribuciones legales o excediéndose en ellas, generalmente vulnerando las garantías establecidas en la Constitución o los derechos que ella protege...";

47.- La Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, que para muchos juristas lo catalogan como el "amparo interamericano", al referirse a la Protección Judicial que señala: "Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen su derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por las personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales", convención en la que los estados partes se comprometen: a) Garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decida sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, b) Desarrollar las posibilidades del recurso judicial; y, c) Garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso", lo cual a su vez, veo la necesidad de vincular con lo expuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velázquez Rodríguez, párrafo 64, Caso Godínez Cruz, sentencia de 20 de enero de 1989, párrafo 67, y Caso Fairén Garbí y Solís Corrales, sentencia del 15 de marzo de 1989, párrafo 88, ha señalado que disponer de recursos adecuados, como la acción de protección, significa: "...que la función de esos recursos, dentro del sistema del derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida..."

48.- **EL OBJETIVO** de la acción de protección es claro, el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en nuestra Constitución, teniendo como MISIÓN reparar el daño causado, hacerlo cesar si se está produciendo o para prevenirlo si es que existe la presunción o indicios claros de que el acto ilegítimo puede producirse a priori, no es necesario que el daño se haya causado, es suficiente la existencia de la presunción de que el daño puede causarse; el juez que tramita la Acción de protección, tiene las más amplias facultades para tomar las medidas cautelares conjunta o Independientemente de las acciones constitucionales de protección de derechos, con el objeto de evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho.

49.- Es indispensable citar al insigne maestro Luigi Ferrajoli en su texto "Derecho y Razón", indica: "...si se instituyen en un ordenamiento concreto derechos sin las obligaciones correspondientes, estos presuntos

derechos no son tales, dicho de otra manera no puede existir un derecho sin una norma reguladora y eficiente para regular las actuaciones...", es decir, como son las acciones de protección y el marco regulador en la misma Constitución y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

50.- Analizando los "FILTROS DE FONDO", es pertinente el pronunciamiento sobre la vulneración a los derechos que afirmativamente se dicen haber sido quebrantados por autoridad no judicial, debiéndose referirse que la falta de actuación por parte de los personeros de los legitimados pasivos.

QUINTO.ANÁLISIS:

51.- Por lo expuesto corresponde analizar si existe vulneración de Derechos Constitucionales tal como ha señalado la accionante en su participación en el Concurso de Merecimientos y Oposición QUIERO SER MAESTRA, llevada a cabo a través de la Plataforma Virtual del Ministerio de Educación de la presente acción de protección frente a las decisiones administrativas emitidas por autoridad pública.

52- **DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.**- Conforme se desprende de la documentación presentada por la legitimada activa El Acto Administrativo que vulnera sus derechos constitucionales, es la Resolución Nro. MINEDUC-CZ3-2023-00091-R, de fecha 24 de abril del 2023, suscrita por la Abg. Paulina Yolanda Salazar Guevara, Coordinadora Zonal de Educación, Zona 3, mismo que en su parte pertinente expresa: Artículo 1.- Aprobar el listado correspondiente de los 48 ganadores del concurso de méritos y oposición para docentes especialidad Educación General Básica de Segundo a Séptimo, régimen Costa-Galápagos y Sierra - Amazonía en la Coordinación de Educación, Zona 3, constante en el memorando Nro. MINEDUC-CZ3-DZAF-2023-0708-M e informe CZ3-DZDPE-2023-2023- 0025-INF, incluidos los aspirantes que actualmente tienen un nombramiento definitivo. Así como el Oficio Nro. MINEDUC-CZ3-2023-00509-OF, de fecha 12 de junio de 2023, suscrita por la Abg. Paulina Yolanda Salazar Guevara, Coordinadora Zonal de Educación, Zona 3, mismo que en su parte pertinente expresa: "[...] luego de este análisis la Junta de Resolución de Conflictos determina que el motivo de la apelación interpuesta por VALVERDE SILVA NANCY MARGOTH, no sustenta la etapa de méritos y oposición, toda vez que esta fase del proceso corresponde exclusivamente a una apelación de méritos de la persona contra quien se apela, en este caso del señor PATARON CUVI NELSON RAMIRO, han violentado su derecho a la Seguridad Jurídica.

53.- Importante la definición del Dr. Jorge Zavala Egas sobre la seguridad jurídica manifestando: "La seguridad jurídica, tiene un aspecto estructural (objetivo), el que inherente al sistema jurídico, a las normas jurídicas y a sus instituciones y, de ahí, dimana al sujeto que está obligado por el sistema jurídico que adquiere la certeza o la certidumbre de las consecuencias de sus actos y las de los demás, éstas es la faceta subjetiva."

54.- La seguridad jurídica consiste en el cumplimiento de los preceptos constitucionales y su irradiación en todo el ordenamiento jurídico. En tal virtud la constitucionalización del ordenamiento jurídico es la base de la seguridad jurídica. Entonces, la vigencia material de las normas claras, previas y públicas depende de su conformidad para con los preceptos constitucionales.

55.- La Corte Constitucional, respecto de la seguridad jurídica en la sentencia No. 016-13-SEP-CC, señaló: "Para tener certeza respecto a una aplicación normativa, acorde a la Constitución, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además, deben ser claras y públicas; solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional. Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos.

55.- En esta misma línea la Corte Constitucional indica: “Es un principio universalmente reconocido del Derecho, por medio del cual se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público, respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno. El Estado, como ente del poder de las relaciones en sociedad, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de establecer “seguridad jurídica” al ejercer su “poder” político, jurídico y legislativo. La seguridad jurídica es la garantía dada al individuo, por el Estado, de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegara a producirse, le serán asegurados por la sociedad, protección y reparación; en resumen, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y conductos establecidos previamente. Como se ha dicho antes, el derecho a la seguridad jurídica encuentra su fundamento en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, por expresa disposición constitucional”.

56.- El artículo 228 de la Constitución de la República señala: “El ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley”. En el presente caso la legitimada activa ha procedido a participar en el Concurso de Merecimientos y Oposición en el que luego de remitir la información pertinente respecto a su formación académica se procede a receptor las pruebas respectivas por lo que se la tiene como GANADORA.

57.- Más, con la experticia realizada por parte del Ingeniero FREDY GIOVANNY QUISHPE ASES, Sargento Primero de Policía Perito de Criminalística JCRIM-TUNGURAHUA, que obra del expediente de fojas 171 a 177, siendo sustentado en audiencia, habiéndose practicado en las instalaciones del Ministerio de Educación en la Ciudad de Quito, al Sistema Informático del Ministerio de Educación que se ingresó a la base de datos del sistema para verificar la postulación de la legitimada activa en QUIERO SER MAESTRA, determinando un icono en que se puede realizar la aceptación de la misma se hizo un simulacro ingresando al aplicativo y verificando los pasos necesarios que se debió hacer la fecha en la que se realizó.- En especial consta que el sistema permite dos opciones ACEPTAR y la opción DESISTIR.- Todo esto por cuanto establece el señor perito que no se pudo verificar al estar al 100% el zoom, lo que dificulta verificar el despliegue de la otra pantalla, para poder visualizar la misma se tuvo que bajar a un porcentaje muy inferior del zoom. Falla del sistema (también conocido por el inglés, bug) que es un problema en un programa de computador o sistema de software que desencadena un resultado indeseado; el mismo que no es atribuible a la legitimada activa, sino más bien se evidencia arbitrariedad de la administración.

58.- En informática, los bugs informáticos son errores o fallas de un programa o sistema que produce resultados inesperados, es decir, que trabaja de una forma para la que no estaba diseñado originalmente, problemas técnicos que se le presentan al desarrollar algún proyecto. La depuración se inicia después de que el código se ha escrito primero y continúa en las etapas sucesivas conforme el código se combina con otras unidades de programación para formar un producto de software, tales como un sistema operativo o una aplicación. Después de que un producto es liberado o durante la fase de pruebas beta públicas, se siguen descubriendo bugs. Cuando esto ocurre, los usuarios tienen que o bien encontrar una forma de evitar el uso del código "con errores" o conseguir un parche de los creadores del código. La mayoría de los bugs se originan por errores de quienes desarrollan el código de un software o sistema, al diseñar éstos o al no ser compatibles con otros programas o hardware; como ha sucedido en este caso para la Administración al no permitirse el despliegue de la última pantalla a la legitimada activa, para que pueda ser entendido que ésta ha abandonado el concurso cuando este ya culminó al ser la GANADORA, y sin considerar por parte del Ministerio de Educación que el sistema le despliega tres opciones: ACEPTO LA VACANTE, DESISTO DE LA VACANTE y CANCELAR, de ahí se

corroborar, que si no desea continuar con la aceptación de la plaza la opción lógica es la de DESISTIR DE LA VACANTE; y no atribuirle a un abandono.

59.- A su vez es necesario considerar que una Web Responsive es aquella que es capaz de adaptarse a cualquier dispositivo donde se visualice. Al acceder a los diferentes sitios web desde diferentes dispositivos, ya sean ordenadores de mesa, portátiles, iPads, tablets Android o smartphones. Cada uno de estos dispositivos muestra el sitio web de una forma diferente, si esto ocurre sí estamos ante una Web Responsive, es decir un sitio web capaz de adaptarse al dispositivo en el que se está visualizando. Para que una web sea capaz de adaptarse, la estructura de la página debe ser flexible, es decir, el diseño debe permitir que los anchos de pantalla sean modificables, por lo tanto, no podemos tener un ancho fijo en tablas o columnas y además debemos permitir que el número de columnas pueda disminuirse en función del tamaño de la pantalla del dispositivo desde el que se acceda. Si nuestra estructura es flexible, el contenido que se aloja en ella también debe serlo.

60.- ¿Qué es un diseño responsive?. Se debe tener en cuenta los elementos de navegación de la página, el menú de navegación no se debe mostrar de la misma forma en la versión de escritorio que en la versión móvil. La razón es, por un lado y de nuevo, el tamaño de la pantalla, y por otro, que para hacer click, en teléfonos táctiles, la pantalla es bastante más pequeña que la de un ordenador de escritorio, un portátil o una tablet. Esta diferencia de tamaños nos obliga a que, diseñar botones lo suficientemente grandes para que puedas hacer click con facilidad, lo que no ha ocurrido en el presente caso teniendo en consideración que en el simulacro que realiza el Señor perito en especial consta que el sistema da o permite dos opciones **ACEPTAR** y la opción **DESISTIR**; verificando que al encontrarse al 100% el zoom, dificulta verificar el despliegue de la otra pantalla, para poder visualizar la misma se tuvo que bajar a un porcentaje muy inferior del zoom; concluyendo que la misma no posee un diseño responsive; el mismo que escapa a la responsabilidad de la legitimada activa, más cuando el simulacro se realiza en los equipos informáticos de la propia institución, no se diga en el resto de ordenadores o computadoras de mesa; computadoras portátiles, Tablets, o teléfonos de los otros postulantes.

61.- Entonces, para que no exista inseguridad jurídica se debe considerar.- (i) Que, las leyes deben, necesariamente, expresar el derecho subjetivo a la seguridad jurídica; (ii) que está prohibida la retroactividad, lo que alude a la estabilidad normativa; (iii) que la publicidad y la claridad son condiciones necesarias de la ley; y, (iv) que el poder público (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) está obligado frente a las personas titulares del derecho, y que por tanto, es responsable de sus violaciones, es decir, que está vedada la arbitrariedad y la discrecionalidad en el ejercicio de las funciones, en la construcción del ordenamiento jurídico y en la interpretación y aplicación de las reglas. Por ello, siendo un poco más finos en el análisis podemos decir que la seguridad jurídica busca la norma clara, que el administrador o delegatario del Estado la aplique cuando lo debe aplicar. En el caso sub iudice no se lo ha realizado a pesar de que existen comunicados de que la legitimada activa ha resultado ganadora del concurso, al haber obtenido el mayor puntaje; por fallas del sistema de postulación de la legitimada activa en QUIERO SER MAESTRA, al no poseer un diseño responsive y contener bugs.

62.- En consecuencia, se ha vulnerado la seguridad jurídica prevista en el artículo 82 de la Constitución de la República. Se debe manifestar que el derecho a la seguridad jurídica está asociado con la observancia de la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridades competentes; en aquel sentido, se puede observar que en los actos administrativos impugnados mediante acción de protección son el resultado de errores del sistema de postulación, **NO SIENDO PREVISIBLE POR PARTE DEL ADMINISTRADO**; lo que ha dado lugar a interpretaciones antojadizas como el abandono del concurso que se encuentra debidamente reglamentado por parte del Ministerio de Educación.

63.-**DERECHO AL TRABAJO.**- Respecto al derecho al trabajo, el Art. 33 de la Constitución de la República

del Ecuador declara: “El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado”.

65.- Corresponde hacer un análisis sobre lo que implica tener una relación sistemática y estable un puesto de trabajo, claro gravitando en lo administrativo, para ello corresponde verificar el contenido del artículo 228 de la Constitución, que establece: “El ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley, con excepción de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción. Su inobservancia provocará la destitución de la autoridad nominadora.”

65.- Entonces, en efecto se garantiza estabilidad laboral, de los servidores públicos, a todo nivel previo el concurso público de méritos y oposición, lo cual tiene por objeto contar con el talento humano en una institución pública de servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación, conforme lo recoge el artículo 227 de la Constitución; es decir, estamos frente a un derecho individual versus el interés colectivo en relación a la eficiencia y calidad del servicio público también garantizado por la Constitución, esto además, en correspondencia a la garantía de la estabilidad laboral.

66.- En igual sentido, dentro del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en el artículo 6. Se refiere a la orientación y formación del personal, así: “2. Entre las medidas que habrá de adoptar cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto para lograr la plena efectividad de este derecho deberá figurar la orientación y formación técnico-profesional, la preparación de programas, normas y técnicas encaminadas a conseguir un desarrollo económico, social y cultural constante y la ocupación plena y productiva, en condiciones que garanticen las libertades políticas y económicas fundamentales de la persona humana.”

67.- Este derecho se recalca en el Art. 66 numeral 2, que dice “El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios”. Con ello se entiende, que el citado derecho al materializarse exige por parte del Estado, una prestación de hacer, pues es el ente que debe promover las fuentes de empleo para sus conciudadanos.

68.- El concurso de méritos y oposición es un proceso que intenta dos finalidades. La primera, busca conceder a las personas el derecho de participación sin limitación de ninguna naturaleza más que la capacidad o habilidad del puesto o plaza generada. La segunda, es brindar seguridad a la ciudadanía, como interés general, de que se contará con personas especializadas, capaces y con perfiles propios de cada puesto para brindar una atención eficiente, especial y calidad.

69.- Sin embargo, en el caso que nos ocupa, los actos administrativos impugnados vulneran el derecho constitucional al trabajo, al impedirle a la legitimada activa desempeñarse como maestra en la plaza para la cual CONCURSÓ Y GANÓ esto es la institución educativa cumpliendo con la normativa constitucional para el ingreso al servicio público en calidad de docente en la UNIDAD EDUCATIVA PEDRO VICENTE MALDONADO. Zonas(zona 3 Distrito 06D01; Provincia Chimborazo, Cantón Riobamba, Parroquia Riobamba, cabecera cantonal y capital provincial Dirección de la institución educativa [Primera Constituyente 2450](#) España y Larrea, especialidad Educación General Básica EGB(de 2do a 7mo), y sus correlacionados derechos como el de estabilidad, dignidad, trato justo y no discriminatorio, conforme lo establece el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, bajo las características esenciales e interrelacionadas.

5.3.- DERECHO A RECURRIR.-

En lo concerniente al derecho a recurrir la CRE indica: Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. *El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.*

60.- El derecho a recurrir es parte de las garantías básicas de un debido proceso, un derecho principal de toda persona el cual diremos que es un principio de orden constitucional, legal y de este debe partir toda actuación del poder público, respetando esta garantía básica, al cual toda persona tiene derecho y que tienden a asegurar un resultado legal y justo para las partes involucradas. En todos los estados, con garantías mínimas, se debe respetar el debido proceso y ello implica una subordinación del Estado y sus delegatarios a leyes que protegen a las personas. Lo contrario implicaría la vulneración a este derecho por incumplir el curso y reglas que determina una ley.

61.- En jurisprudencia de la Corte Interamericana, sobre el debido proceso, establece: “El debido proceso, que constituye un límite a la actividad estatal, se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos y por ello destina recursos en sede administrativa para evitar la violación de sus derechos.

62.- Entonces, diremos que el debido proceso es el conjunto de formalidades esenciales que deben observarse en cualquier procedimiento legal, para asegurar o defender los derechos, interés general y libertades de toda persona. Por un lado, se refiere a los medios que toda persona tiene para hacer valer sus derechos, es decir, para asegurar o defender sus libertades o garantías; esto se conoce como “derecho a un recurso” que se encuentra fundamentado en la norma constitucional.

63.- Sobre lo expuesto, es necesario señalar que el derecho a recurrir en Ecuador, las decisiones administrativas está respaldado por la Constitución y la legislación correspondiente. La Constitución de la República del Ecuador reconoce los derechos fundamentales de los ciudadanos, incluyendo el derecho al debido proceso y a la defensa. En este contexto, las decisiones administrativas pueden ser impugnadas a través de diversos mecanismos legales, como el recurso de revisión, el recurso de revocatoria, el recurso de apelación, entre otros.

64.- Sobre el derecho a recurrir la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia No.- 1090-13-EP/20 indica : 20. En primer lugar, hay que decir que el derecho a recurrir no implica la obligación del órgano jurisdiccional correspondiente de resolver correctamente el recurso que se le plantee, sino meramente la obligación de tramitar y resolver tal recurso.

65.- Los ciudadanos que se sientan afectados por una decisión administrativa tienen el derecho de interponer recursos ante las instancias correspondientes, ya sea ante la misma entidad que emitió la decisión, ante un organismo superior dentro de la misma estructura administrativa, o ante el sistema judicial, en el caso en análisis se verifica que la legitimada activa presenta su recurso en sede administrativa solicitando se verifique su aceptación como triunfadora al cargo de docente, recursos que es rechazado en base a la fundamentación de los funcionarios del Ministerio de Educación, con una resolución desfavorable, por lo expuesto no se evidencia que exista violación al derecho a recurrir. Puesto que la presentación de los recursos y su resolución no siempre pueden ser favorables, es por esta situación que la legitimada activa demuestra su inconformidad con la decisión, situación que bajo ningún concepto puede considerarse como negativa al derecho a recurrir.

SEXO.-VÍA ADECUADA PARA TUTELAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.

66.- La presente Acción Constitucional de Protección como Garantía Constitucional tiene por objeto

reparar las violaciones a los derechos de las personas, pero no cualquier naturaleza de derechos sino de manera restrictiva aquellos derechos que merecen dicha protección y que han sido denominados como derechos fundamentales.

67.- En la acción propuesta, la accionante manifiesta que se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica, derecho al trabajo y derecho a recurrir.- Respecto a tal alegación indicaré que la Acción Constitucional de protección como garantía constitucional tiene por objeto reparar las violaciones a los derechos de las personas, pero no cualquier naturaleza de derechos sino de manera restrictiva aquellos derechos que merecen dicha protección y que han sido denominados como derechos fundamentales.

68.- A este respecto el tratadista del Derecho Luigi Ferrajoli, argumenta que derechos fundamentales constituyen "todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados de status de personas, de ciudadanos o personas con capacidad de obrar." Reiterando que existe una radical diferencia entre los derechos fundamentales y los derechos patrimoniales. Los derechos fundamentales son derechos indisponibles, inalienables, inviolables, personalísimos, mientras que los derechos patrimoniales son derechos disponibles por su naturaleza, negociables y alienables como lo son el derecho a la seguridad jurídica, motivación y derecho al trabajo.-

69.- Ante el abuso, la desviación del poder o arbitrariedad de servidores públicos, surgen las acciones de garantías jurisdiccionales, como mecanismo de defensa efectivo y de protección de los derechos humanos y demás derechos y garantías e intereses tutelados por la Constitución de la República del Ecuador y del Bloque de Constitucionalidad del cual es parte a través de diversos tratados, ante hechos, actos u omisiones de la administración pública.

70- Los derechos fundamentales son derechos indisponibles, inalienables, inviolables, personalísimos, mientras que los derechos patrimoniales son derechos disponibles por su naturaleza, negociables y alienables. Ante el abuso, la desviación del poder o arbitrariedad de servidores públicos, surgen las acciones de garantías jurisdiccionales, como mecanismo de defensa efectivo y de protección de los derechos humanos; demás derechos, garantías e intereses tutelados por la Constitución de la República del Ecuador y del Bloque de Constitucionalidad del cual es parte a través de diversos tratados, ante hechos, actos u omisiones de la administración pública.

71.- Por lo que la vía constitucional es la adecuada para frenar los abusos del poder, útil para garantizar los derechos fundamentales, en especial el derecho a la seguridad jurídica, el trabajo en lo referente al ingreso al servicio público, requisitos que la legitimada cumplió y que por fallas tecnológicas no pudo acceder posesionarse, en el presente caso que se resuelve la petición presentada por la legitimada activa NANCY MARGOTH VALVERDE SILVA, en referencia al concurso de merecimientos y oposición al que postuló, en referencia a la Nro. MINEDUC-CZ3-2023-00091-R, de fecha 24 de abril del 2023, suscrita por la Abg. Paulina Yolanda Salazar Guevara, Coordinadora Zonal de Educación, Zona 3, mismo que en su parte pertinente expresa: Artículo 1.- Aprobar el listado correspondiente de los 48 ganadores del concurso de méritos y oposición para docentes especialidad Educación General Básica de Segundo a Séptimo, régimen Costa-Galápagos y Sierra - Amazonía en la Coordinación de Educación, Zona 3, constante en el memorando Nro. MINEDUC-CZ3-DZAF-2023-0708-M e informe CZ3-DZDPE-2023-2023-0025-INF, incluidos los aspirantes que actualmente tienen un nombramiento definitivo. Así como el Oficio Nro. MINEDUC-CZ3-2023-00509-OF, de fecha 12 de junio de 2023, suscrita por la Abg. Paulina Yolanda Salazar Guevara, Coordinadora Zonal de Educación, Zona 3, por lo que se considera que la vía constitucional es la adecuada para realizar su reclamación por lo que corresponde a la dimensión constitucional; siendo la vía adecuada la acción de protección.

72.- Por otro lado, corresponde, no únicamente a los administradores de justicia, sino también a los

servidores públicos y administrativos aplicar la norma constitucional e interpretarla en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos constitucionales, como manda el Art. 11, numeral 5 de la Constitución de la República y como lo establece el Art. 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

SÉPTIMO.-

73.- Para mejor solventar la decisión tenemos que: Los artículos 11, 33, 424 y 426 de la Constitución de la República del Ecuador, dice: Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de Parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.

74.- El Art. 424.- La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.

75.- Por su parte el Art. 426.- Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente. Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos. De tal modo, queda claro que las autoridades administrativas y jurisdiccionales, al resolver los procesos sometidos a su conocimiento, se encuentran obligadas a aplicar directa e inmediatamente la "Constitución" en su sentido material; esto es, toda norma que por su sustancia o contenido sea identificable como constitucional.

76.- Siendo que al considerar por parte de la administración que la legitimada activa abandonó el proceso de designación de plazas del concurso QUIERO SER MAESTRO, de la plataforma del Ministerio de Educación, al no poseer un diseño responsive y contener bugs, tal como quedó demostrado al momento que el señor perito expuso en audiencia su informe pericial; falla o errores atribuibles a los diseñadores de la misma, mas no a la legitimada activa, lo que afecta a sus derechos constitucionales. Como se dijo, no basta enunciar las normas del universo positivo sino además corresponde darle la pertinencia para el caso concreto apoyado de aspectos técnicos que sirvan de sustento para resolver. Definitivamente, la procedencia de la acción de protección supone la existencia de una violación a un derecho fundamental consagrado tanto en la Constitución de la República del Ecuador y en los tratados internacionales de derechos humanos. Como su nombre lo indica, los derechos humanos o fundamentales son de titularidad estricta de personas (seres humanos) o colectivos (grupos humanos). Como ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tales derechos existen como contrapeso ante posibles actos de arbitrariedad del poder público del Estado, y es sobre este último que recaen las obligaciones de respetarlos y garantizarlos.

76.- En este mismo orden de ideas la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, que para muchos juristas lo catalogan como el "amparo interamericano", al referirse a la Protección Judicial que señala: "Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por las personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales". Convención en la que los estados partes se comprometen: a) Garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decida sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) Desarrollar las posibilidades del recurso judicial; y c) Garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso".

77.- En igual sentido el profesor Zarini, menciona que las garantías aparecen como instituciones y procedimientos de seguridad creados a favor de los habitantes, para que estos cuenten con medios de amparo, tutela o protección, a fin de hacer efectivos los derechos subjetivos, así como la defensa en juicio. En igual forma el profesor Italiano Luigi Ferrajoli, jurista florentino, manifiesta que un paradigma aplicable a la garantía de todos los derechos fundamentales, y es que el Estado debe asumir la gran responsabilidad de velar por los derechos más preciados de las personas, e incluso las normas supeditadas al deber ser, con aplicación de protección a la víctima y cuidado del débil frente al poder.

78.- Así, vemos que la acción de protección procede cuando tiene por objeto el amparo directo y eficaz. Entiéndase por directo el acceso rápido al juez de protección y por eficaz como un medio fuerte para evitar la vulneración de un derecho. En tal sentido no se puede decir que la acción de protección necesite de filtros legales y jurisprudenciales para su procedencia. La acción de protección es un amparo directo, sin cortapisas, y eficaz de los derechos cuando se exigen y no necesariamente se debe agotar vía ordinaria muy en especial cuando se verifica una vulneración a un derecho constitucional que es el espíritu de la acción de protección. Vemos de igual manera que el artículo 40, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece: Requisitos. - La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.

79.- En palabras de nuestra Corte Constitucional se ha mencionado que dentro de la acción de protección se debe verificar específicamente la vulneración a un derecho constitucional y no atender únicamente a si existen procesos convencionales: "En tal circunstancia, los jueces constitucionales, entendidos como garantes de los derechos, tienen la obligación y el deber constitucional de brindar una efectiva garantía constitucional a las personas cuyos derechos han sido vulnerados por cualquier acto u omisión. Para lograr este cometido, los jueces tienen un papel activo en el nuevo Estado constitucional de derechos y justicia, el mismo que no se limita a la sustanciación de garantías jurisdiccionales observando los procesos convencionales, sino además al establecimiento de parámetros dirigidos a todo el auditorio social para la eficaz garantía de los derechos establecidos en la Constitución, como norma suprema que rige todo nuestro ordenamiento jurídico, teniendo en cuenta que conforme el texto constitucional, el contenido de los derechos se desarrolla de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas."

80.- Entonces, en relación con lo expuesto en el inciso inmediato anterior, como dice Pamela Juliana Aguirre Castro, en efecto, realizando un ejercicio hermenéutico integral que mantenga la armonía de la Constitución, se deriva en el carácter autónomo de la acción de protección, en la medida que es la garantía jurisdiccional diseñada para la efectiva tutela de los derechos constitucionales. En tal sentido, cuando la Constitución prescribe en el artículo 88 la garantía de un amparo directo, debe entenderse

que al existir vulneración de un derecho constitucional no puede condicionarse la protección de los derechos constitucionales a la presentación de una acción judicial adicional, que impida o retarde la defensa de forma injustificada la tutela del derecho, pues dicha interpretación desnaturaliza la esencia misma de una garantía de protección de los derechos constitucionales.

OCTAVO: DECISIÓN

81.- Por todo lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA**, con fundamento con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11, 33, 76 numeral 7 literal m; 82, 86, 88, 168, 169, 172 de la Constitución de la República, y en lo establecido por los artículos Art.42 numerales: 1, 4, 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se **ACEPTA** la acción de protección planteada por **NANCY MARGOTH VALVERDE SILVA**, en contra de: MARIA MONSERRAT CREAMER GUILLEN, en su calidad de Ministra de Educación; Abogada Paulina Yolanda Salar Guevara en su calidad de Coordinadora Zonal de Educación "Zona 3"(Chimborazo, Cotopaxi, Pastaza, Tungurahua); declarando la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica y el derecho al trabajo por lo que se ordena:

a.- Disponer a las entidades demandadas que en el término de 30 días se emitan los actos administrativos pertinentes para otorgarle el nombramiento definitivo para el concurso en el que participó y fue la ganadora la legitimada activa, esto es para la plaza de la institución educativa (UNIDAD EDUCATIVA PEDRO VICENTE MALDONADO. Zonas (zona 3 Distrito 06D01; Provincia Chimborazo, Cantón Riobamba, Parroquia Riobamba, cabecera cantonal y capital provincial Dirección de la institución educativa [Primera Constituyente 2450](#) España y Larrea, especialidad Educación General Básica EGB(de 2do a 7mo), pues no se ha justificado por parte de la administración que las dos vacantes hayan sido ocupadas o declaradas un ganador, sino solo una de ellas tal como lo dispone el Art. 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales. Decisión que se ha considerado respetando el derecho adquirido por los demás concursantes y ganadores del concurso, por lo cual únicamente se ha retrotraído el proceso para la legitimada activa, ya que de dejarse sin efecto toda la resolución administrativa implicaría que se vulneren derechos de otros ciudadanos, quienes no por arbitrariedad y error de la legitimada pasiva, pueden ser afectados.

b.- Se emitan las disculpas públicas en un lugar visible y de fácil acceso de la página principal de su portal web institucional por un mes.

82.- Al haber presentado la legitimada pasiva por intermedio de su abogada defensora, su inconformidad con la decisión, presentando en forma oral el recurso de apelación, se acepta el recurso interpuesto y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional remítase el proceso a la Corte Provincial de Justicia.

83.- Siendo necesario realizar un llamado de atención a los abogados JAIME RIGOBERTO CHICAIZA YAULI y VELASTEGUI RIERA CARLOS ANDRES, funcionarios del Ministerio de Educación, quienes no han remitido a esta judicatura la información requerida por la legitimada activa en forma oportuna y completa, lo que ha dificultado el normal desenvolvimiento y tramitación de la presente acción constitucional previniéndoseles de ser observados por el incumplimiento de decisiones de autoridad competente. Por esta ocasión póngase en conocimiento de los personeros de Talento Humano del Ministerio de Educación, la actuación de sus funcionarios para lo cual se enviarán los oficios respectivos.

84.- Ejecutoriada la presente sentencia se remitirá a la Corte Constitucional para el desarrollo de su jurisprudencia conforme lo dispuesto en el Art. 86, numeral 5 de la Constitución de la República y Art. 25, numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Se da por legitimada la intervención de la Procuraduría General del Estado. Actúe el Abg. Andrés Lara en calidad

de Secretario del despacho.- **NOTIFÍQUESE.-**

f: MIRANDA CHAVEZ LUISA, JUEZA

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

LARA CALDERON ANDRES DARIO
SECRETARIO

[Link para descarga de documentos.](#)

[Descarga documentos](#)

La información contenida en este mensaje es confidencial y reservada, prevista solamente para el uso de la persona o la entidad a quienes se dirija y no puede ser usada, reproducida o divulgada por otras personas.

Si usted no es el destinatario de este mail, le rogamos se sirva eliminarlo.
***** UTILIDAD SOLO PARA INFORMACIÓN *****

distrito06d01 juridico <distrito06d01juridico@gmail.com>

1 de abril de 2024, 8:44

Para: mayelsa.haro@educacion.gob.ec, Mayelsa Marisel Haro Balseca <mayelsaharo@yahoo.es>

Con un saludo cordial para conocimiento y fines legales consiguientes remito sentencia emitida en relación al juicio de la señora Valverde Nancy

Saludos

[El texto citado está oculto]

[El texto citado está oculto]

[El texto citado está oculto]

83.- Siendo necesario realizar un llamado de atención a los abogados JAIME RIGOBERTO CHICAIZA YAULI y VELASTEGUI RIERA CARLOS ANDRES, funcionarios del Ministerio de Educación, quienes no han remitido a esta judicatura la información requerida por la legitimada activa en forma oportuna y completa, lo que ha dificultado el normal desenvolvimiento y tramitación de la presente acción constitucional previniéndoseles de ser observados por el incumplimiento de decisiones de autoridad competente. Por esta ocasión póngase en conocimiento de los personeros de Talento Humano del Ministerio de Educación, la actuación de sus funcionarios para lo cual se enviarán los oficios respectivos.

84.- Ejecutoriada la presente sentencia se remitirá a la Corte Constitucional para el desarrollo de su jurisprudencia conforme lo dispuesto en el Art. 86, numeral 5 de la Constitución de la República y Art. 25, numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Se da por legitimada la intervención de la Procuraduría General del Estado. Actúe el Abg. Andrés Lara en calidad de Secretario del despacho.- **NOTIFÍQUESE.-**

f: MIRANDA CHAVEZ LUISA, JUEZA

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

LARA CALDERON ANDRES DARIO
SECRETARIO

[*Link para descarga de documentos.*](#)

[Descarga documentos](#)

La información contenida en este mensaje es confidencial y reservada, prevista solamente para el uso de la persona o la entidad a quienes se dirija y no puede ser usada, reproducida o divulgada por otras personas.

Si usted no es el destinatario de este mail, le rogamos se sirva eliminarlo.

***** UTILIDAD SOLO PARA INFORMACIÓN *****